



Resolución Directoral Regional

N° 61 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000732-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2015, Acta de Inspección N° 13185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2015, Acta de Decomiso N° 13186-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2015, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 158-2019-GRP-420020-500 de fecha 26 de setiembre de 2019, Informe Final N° 3-2021-GRP-420020-500 de fecha 07 de enero de 2021 e Informe Legal N° 50-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 23 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000732-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2015, se desprende que los inspectores en operativo inopinado se observó a la E/P MI MAXIMINA, la cual realizaba faena de pesca de arrastre de fondo dentro de las 05 millas marinas en las coordenadas 5°07'32.8"S 81°11'48.7"W y no contaba con la correcta identificación conforme a lo establecido por la autoridad marítima. Al abordar la E/P se identificó como patrón al señor Juan Wilmer Llenque Curo, donde se le solicitó el permiso de pesca, el cual dijo que no contaba con la documentación respectiva. Cabe precisar que no se encontró recurso hidrobiológico en sus bodegas.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 158-2019-GRP-420020-500 de fecha 26 de setiembre de 2019, se realizó la imputación de cargos al señor Juan Wilmer Llenque Curo.

Que, mediante Informe Final N° 03-2021-GRP-420020-500 de fecha 07 de enero de 2021, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó el tipo de recurso ni la cantidad de recurso hidrobiológico, para la aplicación de las multas, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe Legal N° 50-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 23 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.



Resolución Directoral Regional

N° 64 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, *“Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos”*.

Que, el numeral 80 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: *“Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.”*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: *“constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

Que, la revisión de autos, se aprecia que si bien los hechos extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas e incumplir con la correcta identificación de la embarcación pesquera, constituyen infracción, sin embargo al no contar con recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, toda vez que conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000732-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2015, se desprende que no se encontró recurso hidrobiológico a bordo, sin embargo para el cálculo de la MULTA de las infracciones es necesario la cantidad del recurso hidrobiológico y el factor de la especie, reiterando que dichos factores son necesarios e imprescindibles, para poder dar curso al cálculo de la multa.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, *“Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”*.

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

En esa línea de ideas, al no contar con el tipo de recurso, ni la cantidad del mismo no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;



Resolución Directoral Regional

N° 61 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **JUAN WILMER LLENQUE CURO** identificado con DNI N° 17638082, por cuanto en el expediente no se verificó el tipo de recurso ni la cantidad del recurso hidrobiológico, para la aplicación de las multas, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcríbese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. **GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA**
Director Regional de la Producción de Piura



